

## RECOMENDACIÓN

León Guanajuato, a los 02 días del mes de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

**Visto** para resolver el expediente para resolver el expediente número **105/16-B** relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por hechos que considera violatorios de sus derechos humanos, los cuales atribuye a **celador adscrito a barandilla municipal de Irapuato, Guanajuato**.

### SUMARIO

**XXXXXXX** se inconformó de que un celador adscrito a barandilla municipal, exigió que se quitara su ropa interior y desnudo realizara sentadillas.

### CASO CONCRETO

#### Ejercicio Indebido de la Función Pública en la modalidad de Trato Indigno

Por dicho concepto de queja se entiende el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus gobernados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y que afecte los derechos de terceros.

Derecho al Trato Digno: *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas, en un mínimo de bienestar, generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico.”*

**XXXXXXX**, se inconformó en contra de un celador adscrito al área de barandilla municipal de Irapuato, Guanajuato, pues le indicó quitarse su ropa interior y así realizar tres sentadillas, al punto refirió:

*“... en el área de barandilla me ingresaron al área de separos conduciéndome a éstos un celador... junto con otra persona del sexo masculino me llevaron al área de baño que corresponde a los separos, la persona que acompañó al celador ya descrito de manera amable y respetuosa me pidió que me quitara mi pantalón y botas... la persona que me pidió que me quitara mi pantalón y mis botas utilizando unos guantes que se colocó en sus manos procedió a revisar el calzado ya mencionado... el celador a quien señaló como responsable de violentar mis derechos humanos le preguntó a su compañero que estaba revisando mi pantalón y botas que si me había pedido el que me quitara el calzón, a lo cual le respondió que no, fue así que dicho celador ya descrito se dirigió hacia mi persona de una manera agresiva y prepotente utilizando un tono de voz elevado y diciéndome de forma textual; “quítate el calzón y hazme 3 tres sentadillas”... le respondí diciéndolo que por qué se las iba a hacer que él quién era, a lo cual en la misma forma agresiva me dijo textualmente: “si quieres que todo marche bien y que no haya pedo alguno aquí se va a hacer lo que yo digo, y si tienes que hacer alguna denuncia lo puedes hacer allá afuera” así las cosas el de la voz me sentí obligado a quitarme el calzoncillo y realicé 3 tres sentadillas que me exigió le hiciera dicho celador...”*

Al respecto la licenciada **Sandra Estela Cardoso Lara**, Directora de Oficiales Calificadores de Irapuato, Guanajuato, dentro del informe que rindiera a este organismo, identificó a la persona que acompañó al celador y que tuvo un trato amable y respetuoso como **Adrián Cortés Pestaña**, así también, informó que el celador **Alberto Nieto López** realizó la revisión del quejoso, quien al rendir su declaración ante este organismo, aceptó haber tenido contacto con el mismo.

Asimismo el celador **Alberto Nieto López**, negó las imputaciones del quejoso relativas a que le exigió que se desprendiera de su ropa interior e hiciera sentadillas, no obstante, aceptó haberle indicado a su compañero **Adrián Cortés Pestaña**, que realizara por segunda ocasión una revisión corporal al quejoso en el área de baños de barandilla municipal, tras percatarse que el inconforme había puesto su brazo derecho a la altura de la cintura, además aseveró que el quejoso se bajó su pantalón a la altura de las rodillas a petición del celador **Adrián Cortés Pestaña**, pues dijo:

*“...el celador Adrián Cortés Pestaña le indicó a dicho detenido hoy quejoso que colocara las palmas de sus manos en alto y sobre el muro para hacerle una revisión corporal, fue así que dicho detenido se colocó en la posición indicada y el celador Adrián Cortés Pestaña le practicó una revisión corporal sin haberle encontrado algún objeto prohibido, sin embargo observé que el hoy quejoso tenía su mano derecha entre cerrada y una vez que bajó ambas extremidades superiores llevó su mano derecha a la altura de la cintura, es decir metió dicha mano entre su pantalón y su cuerpo, ante tal situación me pareció que tal conducta era sospechosa, enseguida el de la voz le pedí al hoy quejoso que me proporcionara su nombre completo y su edad pero se negó a hacerlo mostrándose renuente, por lo anterior fue que le indiqué al celador Adrián Cortés Pestaña que llevara al inconforme al área de baños para hacerle otra revisión, por lo que dicho celador llevó al hoy quejoso al área de baños en donde ambos ingresaron yo los seguí y permanecí en la entrada o acceso del área de baños desde donde pude ver y escuchar que mi compañero Adrián Cortés Pestaña le pidió al detenido hoy quejoso que bajara su pantalón a la altura de su rodilla, dicho detenido preguntó el por qué se le pedía que se bajara el pantalón a lo cual Adrián Cortés Pestaña le explicó que si le daba tal indicación era para verificar que no trajera nada a la altura de la cintura ya que se nos había hecho sospechoso el que llevara su mano derecha entre su cintura y el pantalón, el hoy quejoso de manera renuente sólo movió su cabeza de un lado a otro y **procedió a desabrocharse el pantalón que vestía bajándolo a la altura de su rodilla**, aclaro que el de la voz al igual que Adrián Cortés Pestaña sólo observamos que en la cintura del pantalón no se veía colocado algún objeto que representara algún riesgo... Adrián Cortés Pestaña le pidió al multicitado detenido que se quitara el calzado que traía para revisarlo a la vez que mi referido compañero se colocó en sus manos unos guantes de tela con material plástico, el detenido XXXXXXXX se quitó el calzado y se*

lo entregó a mi compañero Adrián quien luego de no haber encontrado nada en el calzado lo devolvió al inconforme ... señalo que en ningún momento al detenido XXXXXXXX se le pidió que se desnudara completamente, también es falso que se hubiera desnudado y que se hubiese realizado sentadilla, lo cierto es que sólo mi compañero Adrián Cortés Pestaña que bajara el pantalón que vestía a la altura de la rodilla... accedió a colaborar cuando mi compañero Adrián Cortés Pestaña le pidió que bajara su pantalón a la altura de las rodillas...”

Por su parte el celador **Adrián Cortés Pestaña** (foja 14), aseveró haber realizado una segunda revisión al quejoso por indicaciones de **Alberto Nieto López**, misma que se llevó a cabo en los baños y en donde reconoció haberle solicitado a **XXXXXXX** que se bajara el pantalón que vestía a la altura de las rodillas, sin embargo **Adrián Cortés Pestaña**, manifestó que no fue posible llevar a cabo la segunda inspección al quejoso, pues no aceptó bajarse su pantalón, pues mencionó:

“... procedí a canalizar al hoy quejoso al área de separos en donde al arribar al control número 2 dos en donde se encontraba el celador Alberto Nieto López quien se encargó de asentar en la bitácora de control de detenidos el nombre y edad del hoy inconforme ... en el momento en que el hoy quejoso y el de la voz nos encontráramos en el control número 2 dos en presencia del celador Alberto Nieto López el hoy quejoso llevó su mano derecha a la cintura de su pantalón que vestía es por esta acción que nos pareció sospechosa su actitud y a efecto de garantizar tanto su integridad física como la de nosotros fue que el compañero **Alberto Nieto López me indicó que lleváramos al hoy quejoso al área de baños** de los separos a efecto de hacerle una revisión para poder verificar si traía algún objeto o sustancia prohibida, fue así que le indicamos al hoy quejoso que pasara al área de baños y una vez que ingresó le solicité de favor que se quitara los zapatos para darle una revisión, y una vez que el de la voz revisé su calzado y verifiqué de que no portaba algún objeto o sustancia prohibida me dirigí al hoy quejoso y le pedí de favor que bajara su pantalón a la altura de sus rodillas; aclaro que para los momentos en que el de la voz y el hoy quejoso ingresamos al área de baños el celador Alberto Nieto López permaneció en el control número 2 dos y fue en el momento en que le pedí al hoy quejoso que bajara su pantalón hasta la altura de su rodilla cuando el compañero Alberto Nieto López ingresa al área de baños percatándose que el quejoso Luis Enrique se encontraba agresivo ... fue así que ante tal actitud el inconforme y luego de que se negó a bajar su pantalón hasta la rodilla fue que lo canalizamos al área de esparcimiento donde se encontraban otras personas detenidas... por lo ya expuesto niego que se le haya maltratado al hoy inconforme, es falso que se le haya obligado a que se desprendiera del pantalón y trusa o calzoncillo que vestía, también es falso que el inconforme como lo refiere en su queja estando desnudo hubiese realizado sentadillas ... en ningún momento se revisó su pantalón ya que el quejoso se negó a bajar el mismo a la altura de sus rodillas; a la pregunta que se me formula en el sentido si se realizó al hoy quejoso alguna revisión corporal antes de ser ingresado al área de separos, contesto que en el momento en que nos encontrábamos en el control número 2 dos el de la voz le realicé una revisión corporal al hoy quejoso sin haberle encontrado algún objeto o sustancia prohibidos; a la pregunta que se me formula en el sentido el por qué el celador Alberto Nieto López me indicó que llevara al hoy quejoso al área de baños para hacer una revisión, aun y cuando el de la voz ya le había practicado una revisión corporal en el área de control número 2 dos, contesto que debido a que el hoy quejoso llevó su mano derecha a la cintura de su pantalón fue que nos pareció una acción sospechosa, es por ello que para garantizar nuestra integridad y la del mismo detenido, y a fin de realizar una revisión más minuciosa es que mi compañero Alberto Nieto López me indicó canalizar al detenido al área de baños, compartiendo dicho criterio de realizar una revisión más minuciosa fue que el de la voz canalicé al hoy quejoso al área de baños, donde le pedí que se bajara el pantalón a la altura de sus rodillas pero dicho inconforme se negó a bajar su pantalón por lo que no se revisó el pantalón...”

De las declaraciones que anteceden se advierte que los oferentes de manera conteste admitieron que en dos ocasiones inspeccionaron a **XXXXXXX**, señalando que la segunda requisita se derivó por percatarse de la conducta sospechosa por parte del quejoso, mismo al que le solicitaron se bajara el pantalón que vestía a la altura de las rodillas.

No obstante lo anterior, de la dinámica del evento descrito por parte de los servidores públicos se desprenden discrepancias en referencia a la segunda ocasión que revisaron al quejoso, puesto que **Alberto Nieto López** aseguró que el quejoso accedió a bajarse su prenda para ser revisado corporalmente, en tanto que el celador **Adrián Cortés Pestaña**, negó que el quejoso accediera a bajarse su pantalón, motivo por el cual no logró inspeccionarlo.

Sumado a tal razonamiento se considera que el celador **Adrián Cortés Pestaña**, ya había realizado una revisión corporal al quejoso de la que resultó que el mismo no portaba objetos prohibidos y que la segunda revisión obedeció a que el quejoso se negó a proporcionarle datos que el celador **Alberto Nieto López** le requería, pues éste último dijo: “... enseguida el de la voz le pedí al hoy quejoso que me proporcionara su nombre completo y su edad pero se negó a hacerlo mostrándose renuente, por lo anterior fue que le indiqué al celador Adrián Cortés Pestaña que llevara al inconforme al área de baños para hacerle otra revisión...”

De tal forma, ante las contradicciones en la narrativa servidores públicos sobre las circunstancias que rodearon la requisita de mérito, es de restar certeza a su dicho en cuanto a su valor probatorio en relación a los hechos que nos ocupan, ello aunado a que el hecho de solicitarle que se desprendiera de su vestimenta constituyó por sí una violación a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad, pues tales revisiones atentan contra el derecho fundamental a la dignidad humana, esto en el entendido que primeramente el **Reglamento de Policía para el Municipio de Irapuato, Guanajuato** en su artículo 30 treinta, indica la forma de precisa en que deben efectuarse tales revisiones, lo cual evidentemente fue inobservado por los celadores **Adrián Cortés Pestaña y Alberto Nieto López**, pues reza:

“...En el momento de la presentación ante el oficial calificador, los elementos policiales o custodios que la efectúen, deberán revisar al presunto infractor, respetando su dignidad, retirándole la posesión de cualquier objeto que pudiese ser peligroso dentro de los separos, como corbatas, cinturones, alfileres, y otros similares; del mismo modo, se le retirarán los objetos personales como dinero, credenciales, relojes, entre otros...”

En esta tesitura encontramos los **Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de**

**Libertad en las Américas** aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año del 2008 dos mil ocho, entre que destacan los principios I uno y XXI veintiuno que la letra rezan:

*Principio I*

*Trato humano:*

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad (...)*

*Principio XXI*

*Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas*

*Los registros corporales, la inspección de instalaciones y las medidas de organización de los lugares de privación de libertad, cuando sean procedentes de conformidad con la ley, deberán obedecer a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.*

*Los registros corporales a las personas privadas de libertad y a los visitantes de los lugares de privación de libertad se practicarán en condiciones sanitarias adecuadas, por personal calificado del mismo sexo, y deberán ser compatibles con la dignidad humana y con el respeto a los derechos fundamentales. Para ello, los Estados Miembros utilizarán medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados.*

*Los registros intrusivos vaginales y anales serán prohibidos por la ley.*

*Las inspecciones o registros practicados al interior de las unidades e instalaciones de los lugares de privación de libertad, deberán realizarse por autoridad competente, conforme a un debido procedimiento y con respeto a los derechos de las personas privadas de libertad..."*

Además de contravenir con su actuación, lo establecido en el artículo 2 segundo del **Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, los cuales a la letra refieren:

*"Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas."*

Por tanto y bajo este tenor, existen indicios que permiten inferir al menos de manera presunta que los servidores públicos **Adrián Cortés Pestaña** y **Alberto Nieto López**, participaron en la revisión corporal de **XXXXXXX** la cual no resultó compatible con la dignidad humana y fue contraria a los estándares internacionales y locales, lo que resulta suficiente para emitir señalamiento de reproche en contra de los citados funcionarios públicos, al estimarse que ambos participaron en una conducta que resultó violatoria de derechos humanos del quejoso.

En mérito de lo anteriormente expuesto resulta procedente emitir el siguiente resolutivo:

## **RECOMENDACIÓN**

**ÚNICA.** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al Presidente Municipal de Irapuato, Guanajuato, arquitecto **José Ricardo Ortiz Gutiérrez**, para que se inicie procedimiento disciplinario en contra de los **celadores adscritos a la Dirección de Oficiales Calificadores, Adrián Cortés Pestaña y Alberto Nieto López**, respecto del **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Trato Indigno** del cual se doliera **XXXXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días siguientes a su notificación, y en su caso dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.